



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00101 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Alejandro de los Ríos Franco
Demandado	Geovanna Montoya Vera y otro
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 14 de marzo pasado, se inadmitió la presente demanda, y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsanara los requisitos allí señalados, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado por estados el día 15 de marzo de los corrientes, y aunque dentro del término concedido, la parte actora allegó memorial por medio del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, ciertamente, no cumplió tal cometido de forma plena, como pasa a exponerse:

En el numeral quinto del auto de inadmisión a la demanda, se requirió a la parte actora para que aportara copia de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto del proceso, o de la factura de impuesto predial en la cual se verificara tal información, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3, artículo 26 del CGP.

No obstante, lo anterior, con el escrito contentivo de la respuesta a los requisitos mencionados, señaló que su poderdante no poseía una factura de impuestos actualizada, en la cual se encontrara el avalúo catastral solicitado por el Despacho, y que para tal efecto envió “PQRS” por medio de la página de la Alcaldía de Medellín, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, el día 22 de marzo de 2023.

Nótese que dicho documento resulta indispensable para efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer del asunto por el factor cuantía, por lo cual debió aportarse con la demanda, o en su defecto, dentro del término legal fijado en el auto de inadmisión, toda vez que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, conforme lo establece el artículo 117 ibídem.

Así mismo, se observa que, para la consecución de dicho instrumento, la parte actora, de forma previa a la presentación de la demanda, en ejercicio del derecho fundamental de petición, pudo obtenerlo de forma oportuna, solicitud que solo promovió con ocasión del auto de inadmisión.

Precisamente, el numeral 10, artículo 78 del CGP, establece como deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De otro lado, en el numeral sexto del auto de inadmisión a la demanda, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación a las pretensiones de la demanda, por cuanto la aportada, no versa sobre el objeto principal de este proceso, esto es, la rescisión del contrato de promesa de venta por incumplimiento de la parte demandada y la entrega de bienes inmuebles. Adicionalmente, se le indicó que a la audiencia de conciliación extrajudicial de la cual aportó constancia, no fue citado el codemandado, Carlos Arturo Muñoz Ceballos.

En respuesta al anterior requisito, la parte actora solicitó se le permitiera aportarlo de forma extemporánea, aduciendo que adjuntaba constancia de citación de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Corjurídica respecto de las partes involucradas en el proceso de la referencia, para el próximo 29 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., petición que claramente resulta improcedente, por cuanto los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, que en el caso concreto no se presenta, dado que los anexos necesarios de la demanda deben allegarse en las oportunidades procesales correspondientes, esto es, con la demanda, o en su defecto, dentro del plazo fijado en el auto de inadmisión,

término que, en el asunto planteado, para el 29 de marzo de los corrientes, fecha en la cual se celebraría la audiencia de conciliación extrajudicial mencionada, resultaría extemporáneo, dado que el plazo de 5 días conferido a la parte demandante para subsanar los requisitos de la demanda, venció el 23 de marzo pasado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° y 7°, artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296eb859057a125d3977fa651f3e141bd6071581fd41c5c3536df0bc3240fcb0**
Documento generado en 28/03/2023 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>